



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003399-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03645-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FLOR DE CARDAD SILVA YLAVE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 15 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03645-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por **FLOR DE CARDAD SILVA YLAVE** contra la Carta N° 043-2023-RAIP/MDBU de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2809 de fecha 10 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó la siguiente información:

“- COPIA EN DIGITAL Y VÍA CORREO DEL VIDEO SIN EDITAR (sin modificaciones, sin cortes, emitido desde el inicio hasta el final), de la visita del Alcalde del Distrito de Marcona Sr. Joel Rosales Pacheco, reunión que se realizó el día martes 19 de setiembre del presente con el Alcalde Sr. Richard Vega Taipe del Distrito de Bella Unión y algunos presidentes de las Juntas Vecinales del distrito, en las instalaciones de la Municipalidad de Bella Unión, con el fin de poder pactar acuerdo, adhiriéndose a la Ley de Mancomunidad Municipal y crear una alianza estratégica, en busca del beneficio de ambos distritos”.

Mediante la Carta N° 043-2023-RAIP/MDBU de fecha 17 de octubre de 2023, la entidad atendió dicho requerimiento, comunicando a la solicitante que, “(...) su solicitud se remitió al área respectiva y nos comunicaron con Informe N° 028-2023-SG-UII/MDBU, de fecha 17 de octubre de 2023, indica que dicho video fue depurado en su momento, luego de su análisis post reunión”.

Con fecha 23 de octubre de 2023, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 043-2023-RAIP/MDBU, exponiendo, entre otros, los siguientes argumentos:

“2.- Sin embargo, pese a haber transcurrido más de diez (10) días hábiles para que se le otorgue la referida solicitud conforme al literal b) del artículo 11 del D. S. 021-

2019-JUS que indica "La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g)", **la información solicitada se me entregó dentro del plazo de los 10 días hábiles; pero sin el material solicitado siendo este de INTERÉS PÚBLICO (Interés general de la comunidad), razón por la cual recorro en apelación al Tribunal.**"

Mediante Resolución 003204-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Carta N° 045-2023-RAIP-MDBU de fecha 7 de noviembre de 2023, conforme a los siguientes términos:

*"1. Mediante Carta S/N de fecha 10 de octubre, la señora Flor de Cardad Silva Ylave, Solicita Acceso a la Información Pública, (...) solicitando COPIA EN DIGITAL Y VÍA CORREO **DEL VIDEO SIN EDITAR** (sin modificaciones, sin cortes, emitido desde el inicio hasta el final) de la visita del Alcalde del distrito de Marcona, señor Joel Rosales Pacheco, reunión que se realizó el **día martes 19 de setiembre del presente**, con el alcalde Richard Vega Taipe (...) (el subrayado y el negrita es nuestro)*

2. Mediante Hoja de Coordinación N° 012-2023-RAIP-MDBU, de fecha 16 de octubre de 2023, mi persona, en calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública, solicité al encargado de Imagen Institucional dicho video

3. Mediante Informe N° 028-2023-MDBU-SG/UII-MDBU, de fecha 17 de octubre del 2023, el encargado de la Unidad de Imagen Institucional, indica que el video de fecha 19 de setiembre, fue depurado en su momento, luego del análisis post reunión.

4. Con Carta N° 043-2023-RAIP/MDBU, de fecha 17 de octubre de 2023, mi persona, en calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública, notificada el día 18 de octubre a las 12:35 pm a la señora Flor de Cardad Silva Ylave, adjuntando el Informe N° 028-2023-MDBU-SG/UII-MDBU, de fecha 17 de octubre del 2023, suscrito por el encargado de la Unidad de Imagen Institucional.

Sin embargo, la señora referida, en el cargo de recepción indica de forma manuscrita, que se debe precisar el por qué fue depurado dicho video, refiriendo que dicho video fue público y de mucho interés para los vecinos del distrito.

Pese a la documentación remitida, la señora Flor de Cardad Silva Ylave, desconoce el contenido del Informe N° 028-2023-MDBU-SG/UII-MDBU, de fecha 17 de octubre del 2023, emitido por el encargado de Imagen Institucional, donde indica claramente el motivo por el cual fue depurado dicho video. Asimismo, se deja constancia que dicho video no fue publicado por ningún medio institucional, ya que era considerado solo para conocimiento.

5. Es importante mencionar que en los anexos de la Resolución N° 003204- 2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la señora referida adjunta una captura de pantalla de la Municipalidad Distrital de Marcona, de fecha 20 de setiembre de 2023, donde se puede visualizar una entrevista al señor Alcalde del Distrito de Bella Unión.

¹ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 14031-2023-JUS/TTAIP, el 2 de noviembre de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Sin embargo, dicha entrevista la realiza el área de imagen de la Municipalidad de Marcona y la cuelga en su propio Facebook institucional, por lo que es imposible alcanzarle el contenido de dicho video, ya que como se puede observar nosotros no la emitidos.

Sin perjuicio de lo mencionado, dicha entrevista ha sido publicada en una red social pública, por lo que la señora Flor de Cardad Silva Ylave, de considerarlo necesario podría visualizar dicha entrevista en dicha red social o en todo caso, podría solicitar dicho video a la mencionada municipalidad.

6. Considero es necesario aclarar, que la señora referida está solicitando dos tipos de videos:

A. Video de la visita del Alcalde de Municipalidad de Marcona al distrito de Bella Unión, el día 19 de setiembre de 2023.

B. Video de una entrevista realizada al Alcalde de la Municipalidad de Bella Unión, la cual fue grabada y emitida por la Municipalidad de Marcona a través de su Facebook institucional. Publicada el día 20 de setiembre del presente en dicha red social.

Por lo que señores del Tribunal, agradeceré se sirva tener en consideración lo mencionado en los párrafos precedentes y declare infundada la demanda de autos, ya que a la señora Flor de Cardad Silva Ylave, no se le ha negado información pública, se le ha contestado dentro del plazo de ley, indicándole el motivo del por qué no contamos con dicho video sobre la visita del Alcalde del Distrito de Marcona.

Asimismo, es importante tener en cuenta que al ser una municipalidad rural, no contamos con el equipamiento idóneo para guardar de manera digital dichos archivos, por lo que apenas se analizó dicho video por el área competente, se le indicó al encargado de la Unidad de Imagen Institucional, que debía depurar dicho archivo.

Y con respecto al pantallazo de la entrevista publicada en el Facebook de la Municipalidad de Marcona, se puede observar que fue la Municipalidad de Marcona, quien le realiza la entrevista al señor Alcalde. Por lo que mi representada no cuenta con dicho archivo, en todo caso la denunciante deberá de solicitarlo a la misma Municipalidad de Marcona”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información

que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a “(...) *COPIA EN DIGITAL Y VÍA CORREO DEL VIDEO SIN EDITAR (sin modificaciones, sin cortes, emitido desde el inicio hasta el final), de la visita del Alcalde del Distrito de Marcona Sr. Joel Rosales Pacheco, reunión que se realizó el día martes 19 de setiembre del presente con el Alcalde Sr. Richard Vega Taipe del Distrito de Bella Unión y algunos presidentes de las Juntas Vecinales del distrito, en las instalaciones de la Municipalidad de Bella Unión (...)*”. Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó a la solicitante la inexistencia de la información, en razón a su depuración, sustentándose en el Informe N° 028-2023-SG-UII/MDBU.

Al respecto, consta en autos copia del citado Informe N° 028-2023-MDBU-SG/UII/MDBU de fecha 17 de octubre de 2023, de la Unidad de Imagen Institucional de la entidad, en el que se indica lo siguiente:

“(...) informarle en respuesta a la hoja de coordinación N° 012-2023-RAIP-MDBU enviada por su despacho, solicitando copia de un video de la visita del alcalde del distrito de Marcano, realizada el día martes 19 de setiembre. Le informo que el video fue depurado en su momento, luego de su análisis post reunión, es todo lo que tengo que comunicar para su conocimiento y fines que estime conveniente.” (Subrayado agregado)

Asimismo, en atención a los argumentos expuestos por la recurrente mediante su recurso de apelación, la entidad ha brindado ante esta instancia, los siguientes fundamentos de descargo:

“Pese a la documentación remitida, la señora Flor de Cardad Silva Ylave, desconoce el contenido del Informe N° 028-2023-MDBU-SG/UII-MDBU, de fecha 17 de octubre del 2023, emitido por el encargado de Imagen Institucional, donde indica claramente el motivo por el cual fue depurado dicho video. Asimismo, se deja constancia que dicho video no fue publicado por ningún medio institucional, ya que era considerado solo para conocimiento.”

5. Es importante mencionar que en los anexos de la Resolución N° 003204-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la señora referida adjunta una captura de pantalla de la Municipalidad Distrital de Marcona, de fecha 20 de setiembre de 2023, donde se puede visualizar una entrevista al señor Alcalde del Distrito de Bella Unión.

*Sin embargo, dicha entrevista la realiza el área de imagen de la Municipalidad de Marcona y la cuelga en su propio Facebook institucional, por lo que es imposible alcanzarle el contenido de dicho video, ya que como se puede observar nosotros no la emitidos.
(...)”. (Subrayado agregado)*

En mérito a lo declarado por la entidad, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (Subrayado agregado)

Por lo tanto, de acuerdo a los argumentos de descargo, la entidad se ha ratificado en el contenido de Carta N° 043-2023-RAIP/MDBU, respecto a la inexistencia de la información requerida por la recurrente, en razón a su depuración, sustentándose en el Informe N° 028-2023-SG-UII/MDBU de la Unidad de Imagen Institucional (unidad orgánica competente); por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la entidad no se encuentra obligada a proporcionar información con la que no cuenta o no tenga obligación de contar; corresponde declarar infundado el recurso de apelación materia de revisión

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y La Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

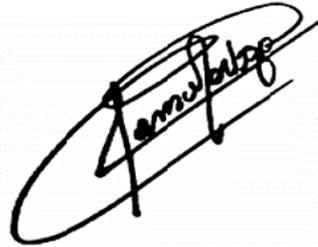
Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 03645-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de octubre de 2023, interpuesto por **FLOR DE CARDAD SILVA YLAVE** contra la Carta N° 043-2023-RAIP/MDBU de fecha 17 de octubre de 2023, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 2809 de fecha 10 de octubre de 2023.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FLOR DE CARDAD**

SILVA YLAVE y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BELLA UNIÓN**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la norma señalada en el artículo precedente.

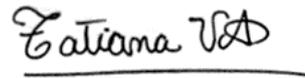
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-